

SECRETARÍA.- Cali, Junio 02 de 2022.- A despacho de la señora juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, allegado por correo electrónico el pasado 29 abril de 2022.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2021-00218-00
Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Aurora Flórez de Girón
Demandado: Constanza Girón Flórez
John Jairo Girón Flórez
Luz Adriana Girón Flórez
Herederos Indeterminados del causante Jairo Girón Prada
Asunto: Decisión Recurso de Reposición

AUTO No. 964

Cali, Junio dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta del escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, en el que se indica que se trata de un recurso de reposición, en contra del auto No. 659 de 25 abril de 2022, mediante el cual, entre otros se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por los señores CONSTANZA, JOHN JAIRO y LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 29 de Abril de 2022 y el auto recurrido fue notificado por Estado Electrónico No. 064 del 26 de Abril del año en curso.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Indica la recurrente que en el auto recurrido se indicó que el termino para contestar la demanda venció el pasado 08 de abril de 2022, en el mismo auto se indica que los demandados se allanan a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante, y que dichas contestaciones son extemporáneas, debido a que las mismas fueron aportadas el 21 de abril de 2022.

Aduce que allegó las contestaciones a la demanda dentro del término legal, ya que como se indica el término vencía el 8 de abril de 2022, luego entonces, se presentaron las contestaciones mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2022, tal como consta en los soportes que se anexan con el escrito del recurso. Por tanto, las contestaciones de la demanda no fueron presentadas el 21 de abril de 2022, como se indica en el auto objeto de recurso, que las tuvo como extemporáneas.

Una vez se corrió el traslado del escrito mediante el cual se interpone el recurso, el apoderado de la parte demandante manifestó que le asiste razón a la apoderada de los Demandados ya que el escrito de contestación de la demanda, fue presentado en término, es decir el 30 de marzo, por lo que debe ser tenido válidamente en cuenta en el proceso.

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida

posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir el recurso impetrado, se tiene que, verificados los correos electrónicos remitidos por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que efectivamente fueron remitidos el día 30 de marzo hogaño, y no en la fecha indicada en el auto recurrido, estando dicho escrito presentado en el término legal, tal como lo aduce la recurrente en razón a ello, se procederá a revocar el numeral segundo del auto recurrido y se tendrá por contestada la demanda dentro del termino legal.

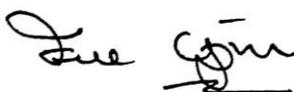
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REPONER para revocar el numeral 2do del auto No. 659 de 25 abril del año en curso, mediante el cual se tuvo por extemporanea la contestacion de la demanda, en su lugar se tendra por contestada la demanda dentro del termino legal, para ser tenida en cuenta, en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Notificado por Estado Electrónico No. 089 del
03 de Junio de 2022